

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 366

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2013-00027-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA
DEMANDADA: JOSE OMAR DURAN

Revisada la presente demanda se observa el escrito de la parte demandada GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA, quien solicita la conversión de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, como quiera que mediante el Oficio No. 02-3125 de agosto 11 de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali requirió la transferencia de estos. Revisado el portal del Banco Agrario se observan los títulos judiciales que se relacionan a continuación:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número de Títulos12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001785857	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/10/2015	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001794468	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/10/2015	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001806714	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/11/2015	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001818324	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/12/2015	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001831104	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/02/2016	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001841798	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/03/2016	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001858052	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/03/2016	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001870074	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/04/2016	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001880653	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/05/2016	27/07/2016	\$ 300.000,00
469030001895209	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/06/2016	27/07/2016	\$ 360.000,00
469030001908238	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/07/2016	23/11/2016	\$ 360.000,00
469030001908239	1	GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/07/2016	23/11/2016	\$ 360.000,00
Total Valor						\$ 3.780.000,00

Por tanto, se observa que los depósitos judiciales ya se encuentran convertidos al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali desde el 27 de julio de 2016, razón por la cual no procede la solicitud en mención. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud de conversión de los depósitos judiciales, conforme a los expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 408

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: Comercializadora CAMARBU S.A.S.
Demandado: Sergio Antonio Chalarca Marulanda

Se allega memorial de la parte demandante, solicitando se tenga en cuenta la notificación realizada y en caso de una respuesta negativa, se ordene el emplazamiento del demandado SERGIO ANTONIO CHALARCA MARULANDA, afirmando que el envío de las notificaciones realizadas vía correo electrónico es suficiente prueba y que desconoce direcciones físicas u otras direcciones electrónicas.

Previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, el despacho considera necesario aclarar a la parte demandante que el acuse de recibido es la constancia que tiene el despacho para confirmar la fecha en la que se surtió la notificación, que se realizó en debida forma y el éxito o fracaso de la misma, por tal razón el art. 8 del Decreto 806 de 2020 indica que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**”-resaltado propio-*.

Por tanto, como indica el numeral 4 del art. 291 del C.G.P, *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, en este caso concreto, es necesario que se expida una constancia por parte del servicio postal o de mensajería utilizado que indique el fracaso de la notificación para considerarla surtida en debida forma y poder proceder de conformidad.

En consecuencia, como el demandado SERGIO ANTONIO CHALARCA MARULANDA no se encuentra debidamente notificado, el término establecido a través de proveído de fecha 16 de noviembre de 2021 sigue corriendo y el mismo únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad *–esto es, la notificación efectiva y en debida forma del demandado-*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para aporte el acuse de recibo, a través de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE**

AUTO No. 322

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3116 del 11 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso bajo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que ha realizado el impulso procesal pertinente respecto a la notificación de la parte ejecutada, ya que, en el trámite del presente proceso ha realizado todas las diligencias necesarias para adelantar dicha notificación, inclusive, antes de la fecha en la que se requirió por Desistimiento Tácito a la parte actora, asegurando de esta forma que no ha habido un descuido o un abandono del proceso.
2. Afirma que en el término de 30 días concedidos para que cumpla la carga procesal de notificar efectivamente al demandado, allegó una certificación que corrobora la dirección electrónica del mismo.
3. Continúa manifestando que el despacho desconoció lo preceptuado en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por cuanto, aduce que, dentro del término de 30 días concedido mediante requerimiento, allegó memorial aportando una certificación para cumplir con la carga impuesta por el despacho en la precitada providencia, y, que la misma, es considerada como *“una actuación de parte”* que interrumpe el precitado término.
4. Para finalizar, aduce que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 menciona que se debe “probar” la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, no hace alusión exclusivamente a un documento sino que, atendiendo la literalidad de la norma en cita, afirma que también es viable probar este supuesto con cualquier otro medio, y, que, para el caso en particular, asegura, tiene en su poder una grabación de llamada telefónica donde consta que el señor William

Humberto Reina Salguero informa cuál es su correo, mismo al cual se adelantó su notificación.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada

a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo, por las razones que se decantarán a continuación:

Frente al argumento de reposición donde la mandataria afirma que no se ha presentado un abandono o descuido del proceso en cabeza de la parte actora ya que se ha realizado todas las diligencias necesarias para adelantar la notificación del ejecutado, inclusive, antes de la fecha en la que se efectuó el requerimiento por Desistimiento Tácito, se debe advertir que, si bien la parte actora, realizó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada en diferentes oportunidades, se debe mencionar que dichas actuaciones **no lograron consumir el cometido del juzgado**, el cual era, conformar **efectivamente** el contradictorio para que el proceso continúe su normal trámite, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que, si el juez conmina al demandante para que **integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**” – (resaltado propio)

Frente a lo anterior, es menester precisar que cuando se requiere a la parte actora para que surta la notificación del extremo ejecutado, es una orden tendiente a que se **integre efectivamente el mentado contradictorio**, y, por lo tanto, tampoco es de recibo para esta judicatura el argumento de la recurrente donde manifiesta que

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

la certificación allegada dentro del término de los 30 días concedido, cumplía el cometido de demostrarle al despacho que a la dirección electrónica a la cual se realizó la notificación pertenecía efectivamente al demandado, ya que, como se advirtió en la providencia de fecha 13 de septiembre del 2021, en dicho certificado no obra el correo del señor William Humberto Reina Salguero, y, por lo tanto, la notificación adelantada por la actora, no se podía considerar SURTIDA EN DEBIDA FORMA. al carecer de ese requisito.

Por lo anterior, es apropiado mencionar que, la notificación de la parte ejecutada debe adelantarse en debida forma con el lleno de requisitos legales dispuestos para ello, para así, continuar el trámite del proceso sin incurrir, a futuro, en una causal de nulidad que invalide todo lo actuado en virtud de una indebida notificación del extremo procesal pasivo.

Y, aunado a lo anterior, es menester advertir que, si bien la figura del Desistimiento Tácito opera cuando las partes abandonan el proceso, también opera cuando, habiendo cumplido las cargas impuestas por el Juzgado, las mismas no se realizaron en **debida forma**.

Descendiendo de lo anterior, y continuando con el argumento de reposición donde asegura la recurrente que si bien el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 menciona que se debe “probar” la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, la misma no hace alusión exclusivamente a un documento; pues bien, frente a esto, es menester resaltar que, efectivamente, le asiste razón a la memorialista, ya que, atendiendo la literalidad de la norma en cita, la cual dispone: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*, se puede concluir que, la parte actora de una litis puede comprobar ante el juzgado de conocimiento con otras pruebas diferentes a las documentales, la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de surtir su notificación, que, para el caso en particular, manifiesta la mandataria que tiene en su poder una grabación de una llamada telefónica sostenida con el señor William Humberto Reina Salguero, donde este manifestó que la dirección de correo a la cual se adelantó su notificación es efectivamente suya, sin embargo, debe precisar el despacho que, dicha grabación no fue allegada al plenario dentro del término de (30) días que se le concedió a la actora para que allegara las “evidencias”, luego entonces, refulge claro que este argumento en sede de reposición no está llamado a prosperar.

Para finalizar, atendiendo el último sustento presentado por la recurrente donde expone que el despacho desconoció lo preceptuado en el literal C del numeral 2 del artículo 317 ibidem por cuanto, aduce que, dentro del término de 30 días concedido para materializar la notificación del extremo ejecutado, allegó memorial el cual es una actuación de parte que interrumpe el precitado término, pues bien, frente a esto se debe informar que, al realizar una interpretación sistemática³ del artículo 317 ibidem, la cual permite entender que la interrupción de términos de que trata su letra

³ Artículo 30 CC

c) **se restringe al caso del numeral 2**, toda vez que, aunque dicho numeral se refiere a la interrupción de “*los términos previstos en este artículo*”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” los interrumpirá; por otro lado, dicha disposición no aplica para el término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque, dicho término no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma requerida por el juez; aceptar que dicho término se interrumpa en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 ibidem llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla⁴, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.

Esas las razones para entender que la interrupción de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2 y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1 de la misma norma, término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta, en este caso en particular, integrar el contradictorio surtiendo la notificación de la parte ejecutada con el lleno de requisitos legales dispuestos para ello, por lo tanto, es errónea la interpretación realizada por la recurrente al afirmar que cualquier actuación dentro del proceso interrumpió el término de 30 días concedido mediante providencia No. 2483 del 13 de septiembre del 2021.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Para finalizar, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, presentándose dentro del interregno de ley, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴ Artículo 118 del CPC, “Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3116 del 11 de noviembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 3116 del 11 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ejecutoriado el presente proveído, envíese inmediatamente el expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al superior Jerárquico de la especialidad civil, a efectos de surtir el recurso de alzada aquí concedido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 406

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-0123-00
Demandante: Marleny Vargas Jiménez.
Demandado: Andrés Felipe Varona y Neslly Maribel Araujo

1. Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se oficiará a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que se sirva informar si la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO AGREDO (CC. 34.547.288) hace parte de la nómina de empleados y en caso de que así fuere, confirmar si le pertenece el correo electrónico *maraujo@argos.co*.

2. Por otro lado, se allegan constancias de notificación por aviso a la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO AGREDO, las cuales no serán tenidas en cuenta por el despacho, puesto que, como se indica en auto anterior, las notificaciones personales fueron agregadas sin consideración alguna por no realizarse en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que se sirva de informar si la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO AGREDO (CC. 34.547.288) hace parte de la nómina de empleados. Líbrese oficio.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten sin consideración alguna las constancias de notificación por aviso de la demandada NESLY MARIBEL ARAUJO AGREDO por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 369

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 760014003003-2021-00329-00.
Demandante: Héctor Manuel López Cuervo.
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Julio Tobón

Atendiendo al memorial de radicación de los oficios allegado por la parte activa y a que el oficio de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos del bien gravado con hipoteca se envió el día 26 de enero del 2022, sin que a la fecha se haya allegado constancia de su materialización – *inscripción en el certificado de tradición* – siendo carga de la misma el impulso de tales medidas cautelares, la que es necesario para continuación del proceso, se procederá a daraplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - *inscripción en el certificado de tradición* -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 407

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00609-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Holguines Trade Center P.H.
DEMANDADO: Luz Emilia Abril Marroquín.

Estando para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito del presente proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante, allega memoriales donde aporta las constancias de notificación personal y por aviso del art 291 y 292 del C.G.P. Revisadas dichas notificaciones se evidencia que la notificación personal se realizó en debida forma, sin embargo, con los documentos aportados de la notificación por aviso, no se acredita el envío de copia de la providencia a notificar, tal como lo indica el art 292 del ibidem: “(...) *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***” -resaltado propio-.

En atención a lo anterior, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3197 de fecha 30 de noviembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la entidad demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 3197 de fecha 30 de noviembre de 2021, no podría considerarse interrumpido con la solicitud allegada el 03 de diciembre de 2020 por la parte demandante, ya que únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

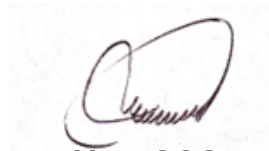
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 323

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012 – Proceso Verbal Especial –
Radicación: **2021-00728-00**
Demandante: José Manuel Duque Osorio y Erlinda Reinoso De Duque
Demandado: Manuel Erazo Pardo, Francia Elena López Escobar y
Personas Y/O Herederos Inciertos E Indeterminados.

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, evidencia el despacho que en el presente asunto las entidades: “Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia de Desarrollo Rural, la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, la Secretaria de Valorización, la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios – Departamento Administrativo de Contratación Pública - de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali” no han ofrecido respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto No. 2804 del 10 de noviembre del 2021, mismo que se comunicó mediante oficio No. 1447 del 17 de noviembre del 2021.

Pues bien, teniendo en cuenta que para proceder con la calificación de la presente demanda es pertinente que las precitadas entidades alleguen pronunciamiento respecto al inmueble objeto de litigio, y que, hasta la fecha no obran en el expediente dichas contestaciones, el despacho procederá de conformidad a requerir a la parte actora, quien es la interesada en adelantar el tramite del presente asunto, para que, en el término de (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído, adelante los tramites pertinentes para radicar el oficio de la referencia ante las aludidas entidades, so pena de no darle trámite a la presente demanda.

2. Ahora bien, por su parte, evidencia el despacho que las entidades: “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras allegaron respuesta a lo requerido por el despacho mediante oficio No. 1447 del 17 de noviembre, por lo tanto, dicha situación se le pone en conocimiento a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adelante los trámites pertinentes para radicar el oficio No. 1447 del 17 de noviembre del 2021 ante las entidades: “*Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia de Desarrollo Rural, la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, la Secretaria de Valorización, la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios – Departamento Administrativo*

de Contratación Pública - de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali", so pena de no darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 411

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00838-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: María Isabel Portillo S.A.S. y María Isabel Portillo Narváez.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada a la parte demandada MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ, la cual fue realizada en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la parte demandada MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ, no se encuentran notificadas, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP a la parte demandada MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 368

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00888-00
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO
DE COLOMBIA SAMECO LTDA
Demandado: GABRIEL JIMENEZ

En virtud de que la parte demandada, GABRIEL JIMENEZ, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada GABRIEL JIMENEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 336

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00020-00.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: DIANA MARCELA ROJAS GARCIA

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de DIANA MARCELA ROJAS GARCIA se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 199 del 26 de enero del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 337

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00031-00**
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado: EUCARIS CARVAJAL CARABALI

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra EUCARIS CARVAJAL CARABALI se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 206 del 26 de enero del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 351
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00038-00**
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado: ANTONIO HURTADO MONTAÑO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **ANTONIO HURTADO MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.401.460, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia S.A, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Colpatria, BCSC S.A. Banco Popular, AVVILLAS, Corpbanca, BBVA COLOMBIA, Banco Agrario.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 5.600.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que se sirva allegar al despacho información sobre los empleadores y/o pagadores del señor **ANTONIO HURTADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.401.460 quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 350

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00038-00**
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado: ANTONIO HURTADO MONTAÑO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 271092), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificado con el NIT. 890900842-6 y en contra del señor **ANTONIO HURTADO MONTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.401.460 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 2.792.994)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 271092, con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/11/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del**

AVG

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTROYA**¹, para que represente los intereses de la parte actora.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 338

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: 2022-00041-00.
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
– ASERCOOPI-
Demandado: TABORDA RAMIREZ SANDRA PATRICIA

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de TABORDA RAMIREZ SANDRA PATRICIA se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 214 del 27 de enero del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 339

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00076-00
Demandante: JOSE RICARDO YEPES
BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA
Demandada: GILMA AURORA SALAZAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Aclárese si lo deseado por la parte actora es adelantar un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER o, por el contrario, un proceso VERBAL DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Se le advierte a la parte actora que, la naturaleza de los precitados procesos es diametralmente diferente, y, por lo tanto, deberá ajustar la demanda y los demás requisitos legales al tipo de proceso que decida adelantar.

2. En el mismo sentido deberá la parte actora adecuar el poder allegado al presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 341
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00082-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandada: PEDRO JOSE SANCHEZ MORENO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, que perciba el demandado **PEDRO JOSE SANCHEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.235.389, como pensionada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 66.000.000.00) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los ingresos que perciba el demandado **PEDRO JOSE SANCHEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.235.389, como pensionada de la **ALCALDÍA DE PALMIRA**.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 66.000.000.00) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia, sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 340

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00082-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandada: PEDRO JOSE SANCHEZ MORENO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 00351), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, identificada con el NIT. 901293636-9 y en contra del señor **PEDRO JOSE SANCHEZ MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.235.389, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 33.000.000.00)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 00351, con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**10/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del**

AVG

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 342

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00084-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandadas: HAROLD MELO MENDOZA

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS en contra de HAROLD MELO MENDOZA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 23 # 28 - 40 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 345

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00086-00
Demandante: GUSTAVO GARZON URREA
Demandadas: GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por GUSTAVO GARZON URREA en contra de GUSTAVO ADOLFO GARCES FIGUEROA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali, ello por cuanto se pretende ejecutar una suma de dinero por concepto de costas reconocidas en la sentencia del 07 de julio del 2021 proferida por el precitado despacho.

Lo anterior obedeciendo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., cuyo apartado taxativo dispone: “ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 343

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Radicación: 2022-00089-00.
Demandante: COLEGIO JEFFERSON
Demandados: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es iniciar el trámite del proceso VERBAL MONITORIO, o, por el contrario, se pretende iniciar un proceso DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Se le advierte a la parte actora que, si lo pretendido es iniciar un proceso monitorio, la demanda deberá ajustarse a los lineamientos de los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

Ahora, si lo pretendido es adelantar un proceso declarativo de incumplimiento contractual, deberá la parte actora específicamente qué cláusula o cláusula se incumplió.

Lo anterior, conlleva a que se adecue tanto el poder allegado en dicho sentido.

Se le **advierte** a la parte actora que los dos procesos en cita son de naturaleza jurídica diametralmente diferente y que, por lo tanto, cada uno guarda su propio trámite y sus propias pretensiones.

2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” **o el art. 5 del Decreto 806 de 2020** el cual dispone en su inciso primero: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*” Como quiera que, el poder adjunto no contiene la antefirma del abogado DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ DÁVILA.

3. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo,

atendido lo establecido en el inciso 4o del artículo 6o del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 347
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00092-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: VIVIANA ANDREA TORRES PINEDA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **VIVIANA ANDREA TORRES PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.165.689, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE- BANCOLOMBIA SA.

LIMITAR el embargo a la suma de \$ 45.000.000 M/cte. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia, sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 346

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00092-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: VIVIANA ANDREA TORRES PINEDA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con el NIT. 890.300.279-4 y en contra de la señora **VIVIANA ANDREA TORRES PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.165.689 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 22.377.000)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2022.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**15/01/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del**

AVG

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.¹**, para que represente los intereses de la parte actora.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 349

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00094-00**
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: LISETH DANIELA ARAGON MONTAÑO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada LISETH DANIELA ARAGON MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.115.235, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA – BANCO POPULAR – BANCOLOMBIA- BANCO DAVIVIENDA – BANCO FINANDINA – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO DE BOGOTA – CORPBANCA – BANCO BBVA – BANCO FALABELLA – BANCO COMPARTIR – BANCO AV VILLAS – BANCO PICHINCHA

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 30.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 348

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00094-00**
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: LISETH DANIELA ARAGON MONTAÑO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 058167500095299551), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con el NIT. 890.200.756-7 y en contra de la señora **LISETH DANIELA ARAGON MONTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.115.235 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$14.708.310)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 058167500095299551, con fecha de vencimiento el día 03 de septiembre de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**04/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del**

AVG

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**¹, para que represente los intereses de la parte actora.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.